

JGE112/2007

**DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 8 de mayo de dos mil siete.

**VISTO** para resolver el expediente número JGE/QPAN/JD09/OAX/395/2006, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha siete de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio CD/438/2006, suscrito por el Licenciado David Fuentes González, entonces Consejero Presidente del 09 Consejo Distrital en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió escrito signado por el C. Edgar Armando Ortiz Zárate, representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, datado el día cinco de junio de dos mil seis, en el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en que:

*“...6.- Mediante sesión ordinaria del Consejo Distrital electoral 09 de fecha veintitrés de enero de dos mil seis se dio a conocer a los representantes de los partidos políticos y coaliciones los lugares de uso común otorgados por las diferentes autoridades municipales que integran el distrito 09, asignándose a mi representado, entre otros, el muro del puente grande espacio uno de izquierda a derecha del domicilio conocido bajo del puente camino a la soledad y a la sección cuarta lado izquierdo, villa sola*

*de Vega, tal y como lo acredito con las copias certificadas que anexo correspondientes al listado de los lugares de uso común distribuidos entre los partidos políticos para ser utilizados en la colocación y fijación de la propaganda electoral del proceso electoral federal 2005-2006.*

*7.- No obstante lo anterior, mediante sesión ordinaria del Consejo Distrital 09, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil seis, en el punto número doce referente al informe de trabajo que rinden los presidentes de las comisiones integradas en el Consejo Distrital, el Consejero Electoral Propietario y Presidente de la Comisión de Organización Electoral C. **FERNANDO TEÓFILO CUEVAS MARTÍNEZ**, al rendir su informe manifestó:*

*'... Presento a su consideración el informe de trabajo de la Comisión de Organización Electoral hasta el día quince de mayo de dos mil seis; Primero: se realizaron recorridos de verificación sobre la utilización de los lugares de uso común asignados a los partidos políticos y coaliciones, encontrándose lo siguiente:...*  
**inciso b) LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO" ESTÁ UTILIZANDO DOS LUGARES QUE NO LE FUERON ASIGNADOS, UNO ASIGNADO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DOMICILIO CONOCIDO BAJO DEL PUENTE, CAMINO A LA SOLEDAD Y A LA SECCIÓN CUARTA, LADO IZQUIERDO, VILLA SOLA DE VEGA..."**

*Así mismo, menciona el presidente de la comisión de organización electoral **FERNANDO TEÓFILO CUEVAS MARTÍNEZ**, que dicha situación fue corroborada por el señor Vocal de Organización Electoral C. **SAMUEL ANÍBAL RAMÍREZ LÓPEZ**.*

*8.- En virtud de lo anterior, y al darse a conocer a los integrantes del Consejo Distrital 09 la violación a la normatividad electoral por parte de la coalición "Alianza por México" en el sentido de que no respeta los lugares de uso común asignados al Partido Acción Nacional, utilizando estos lugares para la propaganda electoral de sus candidatos, se procedió a crear a propuesta del Consejero Presidente C. **DAVID FUENTES GONZÁLEZ**, una comisión para*

verificar lo ya verificado e informado por el Consejero Electoral Propietario C. **FERNANDO TEÓFILO CUEVAS MARTÍNEZ**, siendo integrada ésta por parte de los consejeros electorales los **CC DAVID FUENTES GONZÁLEZ** Presidente del Consejero distrito 09, la Consejera electoral **MARISABEL MAYA DÍAZ**, y por parte de los representantes de los partidos políticos y coaliciones, el suscrito por parte del **Partido Acción Nacional** y los representantes de **NUEVA ALIANZA, 'ALIANZA POR MÉXICO' Y POR EL 'BIEN DE TODOS'**, iniciando la comisión el recorrido de referencia el día diecisiete de mayo del año en curso a partir de las ocho horas.

9.- Durante el recorrido de fecha diecisiete de mayo del año en curso, los integrantes de la comisión mencionada en el punto anterior pudimos confirmar las irregularidades cometidas por la coalición 'Alianza por México' en lo relativo a la ubicación de su propaganda electoral no sólo en lugares de uso común otorgados a otros partidos políticos, sino que también se encuentra su propaganda electoral en edificios públicos, violando una vez mas lo estipulado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 189, párrafo 1, inciso e), que a la letra dice: 'En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observaran las reglas siguientes: e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos...'; corroborando estas irregularidades debido a que en dicho recorrido encontramos propaganda electoral de la coalición 'Alianza por México' en el exterior de los muros tanto del Palacio Municipal de Villa Sola de Vega como de los Mercados Públicos Municipales de la Colonia Las Flores perteneciente al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y el Mercado Público Municipal del H. Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, procediendo a tomar las fotografías respectivas tanto por parte de los integrantes de la comisión, como por el personal del Instituto Federal Electoral que nos acompañó en el recorrido.

10.- A continuación señalo la ubicación ilegal y tipo de propaganda electoral de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y/o Alianza por México, así como los lugares donde se encuentra dicha propaganda electoral: **A) En el**

*puente peatonal ubicado en la Carretera Internacional, Colonia Las Flores, casi al frente del mercado zonal de las flores, municipio de Santa Lucía del Camino, se encontraron dos biombos uno en cada sentido de la circulación conteniendo propaganda electoral a favor de Roberto Madrazo y Carmelita Ricárdez, fotografías 1,2 y 3; B) Un biombo ubicado en el exterior de uno de los pilares del Mercado zonal de la Colonia Las Flores, junto a una de las llamadas 'Unidades Móviles' del Gobierno del Estado, Municipio de Santa Lucía del Camino, conteniendo las fotografías de los candidatos Roberto Madrazo y Carmelita Ricárdez, así como propaganda electoral a favor de estos candidatos, fotografías 4,5 y 6; C) Puente peatonal ubicado en la carretera del aeropuerto en el Municipio de San Agustín de las Juntas, mas o menos a dos cuadras de donde se ubica el H. Ayuntamiento Municipal, se encontró en dicho puente propaganda electoral consistente en gallardetes a favor de los candidatos Roberto Madrazo, Adolfo Toledo y Lilia Mendoza, fotografías 7 y 8; D) Una ubicada sobre el exterior de uno de los muros del Mercado Público Municipal 'José Ma. de la Vega' del Municipio de Villa Sola de Vega, conteniendo la fotografía del candidato Roberto Madrazo, el logotipo del PRI, y la leyenda 'Mover a México para que las cosas se hagan. 'Roberto Madrazo', fotografías 9, 10, 11 y 12; E) Uno de los muros y/o bardas laterales del palacio Municipal de Villa Sola de Vega conteniendo propaganda electoral a favor de los candidatos de la coalición 'Alianza por México', con la leyenda: 'Roberto Presidente, Lilia Mendoza, Senadora Vota PRI 2 de julio' 06, Adolfo Toledo, Senador, Vota PRI 2 de julio 2006, fotografías 13, 14, 15 y 16; F) Muro del puente grande espacio uno de izquierda a derecha del domicilio conocido bajo del puente camino a la soledad y a la sección cuarta lado izquierda Villa Sola de Vega, el cual es un lugar de uso común asignado a mi representado, tal como lo acredito con las copias certificadas que anexo correspondientes al listado de los lugares de uso común distribuidos entre los partidos políticos para ser utilizados en la colocación y fijación de la propaganda electoral del proceso electoral federal 2005-2006, sin embargo dicho lugar de uso común ha sido utilizado ilegalmente por la Coalición 'Alianza por México', propaganda que fue verificada por parte del Consejero*

*Electoral Propietario **FERNANDO TEÓFILO CUEVAS MARTÍNEZ**, días antes del recorrido de fecha 17 de mayo del 2006 y manifestación que hizo éste mediante informe en sesión del Consejo Distrital 09 de fecha dieciséis de mayo del dos mil seis. Cabe hacer mención que todas las irregularidades acabadas de mencionar fueron verificadas por los CC. DAVID FUENTES GONZÁLEZ, Presidente del Consejo Distrital 09, la Consejera Electoral MARISABEL MAYA DÍAZ, el técnico electoral ISRAEL SALVADOR ORTIZ, el Secretario de Procesos Electorales CIRO ALMARAZ BOHORQUEZ y por parte de los representantes de los partidos políticos y coaliciones, el suscrito por parte del Partido Acción Nacional y los representantes de NUEVA ALIANZA, 'ALIANZA POR MÉXICO' Y 'POR EL BIEN DE TODOS', levantándose la minuta de trabajo respectiva y de la cual se anexan las copias debidamente certificadas.*

*En tales circunstancias, me veo en la necesidad de presentar la solicitud de procedencia de sanción administrativa en contra de la Coalición 'Alianza por México' al violentar el principio de legalidad y contravenir lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debido a que este señala que 'son obligaciones de los partidos políticos nacionales a) conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado Democrático... 'toda vez que no ajusta su conducta a los lugares permitidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para ser utilizados en la colocación, fijación y pinta de propaganda electoral, y en consecuencia la Coalición 'Alianza por México' violenta el numeral 189 del Código de la materia que señala en su párrafo 1, inciso c): podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes; precisando en el párrafo 2 del citado artículo que se entiende por lugares de uso común: ... 'los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral, estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados conforme al procedimiento*

*acordado en la sesión del consejo respectivo...’ toda vez que la coalición ‘Alianza por México’ no ha respetado los lugares de uso común asignados a los partidos políticos y coaliciones, asignados mediante sesión ordinaria del Consejo Distrital 09 de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, en específico el lugar de uso común asignado a mi representado ubicado en el muro del puente grande espacio uno de izquierda a derecha del domicilio conocido bajo del puente camino a la soledad y a la sección cuarta lado izquierdo, villa Sola de Vega, tal y como lo acredito con las copias certificadas que anexo correspondientes al listado de los lugares de uso común distribuidos entre los partidos políticos para ser utilizados en la colocación y fijación de la propaganda electoral del proceso electoral federal 2005-2006; así mismo, la Coalición ‘Alianza por México’ viola el numeral en cita en su inciso e) que señala: ‘No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos’, toda vez que como lo pudimos verificar del recorrido de fecha diecisiete de mayo del año en curso los CC. DAVID FUENTES GONZÁLEZ, MARISABEL MAYA DÍAZ, ISRAEL SALVADOR ORTIZ, CIRO ALMARAZ BOHORQUEZ, y los representantes de los Partidos Políticos y coaliciones, la Coalición ‘Alianza por México’ de manera ilegal tiene ubicada propaganda electoral a favor de sus candidatos en el exterior de los muros del Palacio Municipal de Villa Sola de Vega como de los Mercados Públicos Municipales de la colonia Las Flores perteneciente al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y el Mercado Público Municipal ‘José Ma. de la Vega’ del H. Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, tal y como se comprueba con las diferentes fotografías que se anexan en las que se puede apreciar claramente la propaganda electoral de la Coalición ‘Alianza por México’ utilizada ilegalmente en dichos edificios públicos, por lo que deja a mi representado en completa desigualdad ya que al violar los límites legales estipulados en la normatividad electoral para la colocación, pintado y fijación de propaganda electoral, la Alianza por México, da a sus candidatos una difusión evidentemente mayor a la de los demás candidatos, provocando una violación a la legalidad y equidad en el presente proceso electoral.*

*...”*

**II.** Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QPAN/JD09/OAX/395/2006.**

**III.** Con fecha dos de mayo de de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, el escrito suscrito por la Dip. Dora Alicia Martínez Valero, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de esa misma fecha, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

**IV.** Mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil siete, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por la representante del Partido Acción Nacional, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

**V.** Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como



conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**6.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7.-** Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció supuestas irregularidades que imputa a la otrora Coalición “Alianza por México”.

Posteriormente, a través del escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

***“Artículo 17***

*1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*...*

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la

sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que el Partido Acción Nacional denunció que la otrora Coalición 'Alianza por México', colocó propaganda electoral no sólo en lugares de uso común otorgados a otros partidos políticos, sino que también se encontró propaganda electoral en edificios públicos, y si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, pues la contienda electoral no se vio afectada de manera importante por estos sucesos, toda vez que el quejoso refiere únicamente que la coalición denunciada utilizó indebidamente un lugar que le fue asignado a él, toda vez que colocó propaganda de sus candidatos. Asimismo, refirió que la coalición denunciada también situó propaganda de sus candidatos en dos edificios públicos.

En ese sentido, se estima que la conducta denunciada no podría generar afectación a los principios que rigen la función electoral, pues aún de acreditarse se estima que con ella no se trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral; además, debido a las circunstancias descritas por el quejoso en su denuncia no podría advertirse cuantitativamente que se tratara de una infracción de magnitud trascendente, pues en su caso se trataría de conductas aisladas no susceptibles de ser calificadas como importantes.

Asimismo, con la presunta infracción no se pondría en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y menos aún que se hubiera causado un perjuicio irreparable al afectado, tan es así, que acude a presentar el desistimiento de la queja que dio origen al procedimiento administrativo que nos ocupa.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

**8.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se propone sobreseer la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 8 de mayo de 2007, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE  
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**